

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que no se ha tenido respuesta del correo enviado al apoderado judicial el 01 de septiembre del 2021, sobre los tramites que se han adelantado para solicitar apoyo judicial para la señora MARLENY CAMACHO NIÑO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO **680**
Actuación : **INTERDICCION JUDICIAL**
Demandante : **AMELIA NIÑO**
Discapacidad : **MARLENY CAMACHO NIÑO**
Radicado: **76001-31100-01-2016- 00066-00**

Por medio de correo electrónico, se solicitó al apoderado judicial de la parte demandante que informara: “1. Si por la parte interesada se ha adelantado solicitud de apoyos para la realización de actos jurídicos, ya sea por escritura pública ante notario o por acuerdos extrajudiciales. 2. Indicar si a la persona con discapacidad se le han realizado valoración de apoyos. 3. Todos otros datos que se consideren importantes para establecer la adecuación del proceso de Interdicción judicial a la adjudicación de apoyos”, sin que se tuviera respuesta alguna por parte del apoderado.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la

promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

Revisado el presente expediente y como quiera que no se ha fallado en el mismo, se ordenará requerir al apoderado judicial Dr. ERICK SAID HERRERA AHITO y a su poderdante señora AMELIA NIÑO para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora MARLENY CAMACHO NIÑO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo

financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Se informa que ya se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo y con entidades privadas, si su condición económica le permite realizar este procedimiento.

Por lo anotado, El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

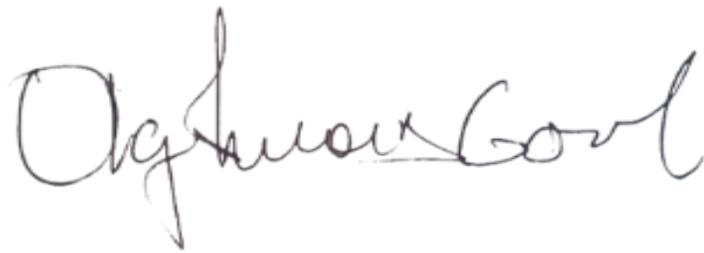
PRIMERO. – SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO.- SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora MARLENY CAMACHO NIÑO, y a quien pretendía ser curadora principal legítima, señora AMELIA NIÑO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado judicial y a su curadora principal legítima, señora AMELIA NIÑO, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora MARLENY CAMACHO NIÑO, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

SBGS